



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00285 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA FLYCOOP**
Demandado: **ROCEMARI PINTO OSPINO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue rechazada por competencia el día 10 de octubre de 2023, por el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Luego del respectivo reparto, en fecha 01 de noviembre de la presente anualidad, correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor MANUEL JOSE POLO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.374.513 y portador de la tarjeta profesional N° 405.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del endoso en procuración conferido por Orlando Leal Amaya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.345.867, quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA "FLYCOOP"**, identificada con Nit.901.572.854-5, con domicilio en Barraquilla calle 44 # 22 -53, email cooperativaflycoop@gmail.com correo para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara y comercio, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **ROCEMARI PINTO OSPINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.750.126 domiciliada en la ciudad de Barranquilla Calle 46 No 30 – 62, con email desconocido por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio, suscrita el 15 de junio de 2021 y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$171.400.000) por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 16 de septiembre de 2021.
- Por concepto de interés de plazo sobre el capital, del dos por ciento (2%), desde el 15 de junio del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *hago constar que título valor original letra de cambio Se encuentra en poder de la Cooperativa FLYCOOP, por si llegase a solicitar la exhibición de este.*

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aclarar el hecho 1 en cuanto a la cadena y tiempo de endosos relacionados, puesto que en la letra de cambio no se registran las mismas..
- En la letra de cambio presentada a cobro no se estipularon intereses de plazo, en este sentido debe adecuar hechos y pretensiones.

¹ Art. 78 num. 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **COOPERATIVA "FLYCOOP"**, identificada con Nit.901.572.854-5, contra la señora **ROCEMARI PINTO OSPINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.750.126

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor MANUEL JOSE POLO RIVERA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856aeee4a3d81f37ccc9e2611b5aaf1e61b5620ed726716b92c0770e0d8700db**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>